

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Salamina, Caldas, junio dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2.025)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO 370
<b>PROCESO</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE GUILLERMO HENAO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EXPRESO SIDERAL S.A Y OTROS
<b>RADICADO</b>	1765331120012021-00100-00

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, se presentó demanda de manera conjuntamente por los doctores Andrés Felipe Acevedo García y Andrés David Guzmán Orrego, mediante auto de 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, además se concedió el beneficio de amparo de pobreza a favor de los demandantes. En la misma providencia se reconoció personería para actuar al doctor Andrés Felipe Acevedo García.

El Dr. ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA asumió la representación judicial desde el inicio del proceso hasta el cierre de la etapa de instrucción procesal.

Conforme consta en el expediente, mediante memorial visible a folio 65 se presentó la sustitución del poder al Dr. ANDRÉS DAVID GUZMÁN ORREGO, quien continuó con la representación procesal a partir de la audiencia de pruebas y hasta la culminación del proceso (incluida la actuación en segunda instancia).

En este caso, la sentencia proferida determinó una condena total superior a los \$220.000.000, por lo que el monto correspondiente a honorarios asciende a \$44.000.000, esto es el 20% de la suma total reconocida.

Mediante memorial presentado el 29 de abril de 2025, el Dr. ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA solicitó la regulación de honorarios por su intervención como apoderado designado en amparo de pobreza dentro del presente proceso. Afirmó haber actuado como apoderado principal desde la presentación de la demanda, adelantando actos procesales relevantes hasta la etapa de instrucción.

EL Dr. GUZMÁN ORREGO se opuso a la solicitud aduciendo que había expirado el término para solicitar honorarios, argumento que no tiene sustento legal dado que no existió auto que extinguiera la calidad de abogado de pobre del Dr. Acevedo García.

Por auto de 21 de mayo de 2024 se dio por terminado el beneficio de amparo de pobreza disponiéndose la fijación de honorarios.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 155 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos en que la parte beneficiaria del amparo de pobreza obtenga provecho económico, el juez deberá fijar de plano los honorarios del abogado designado, los cuales no podrán superar el 20 % del valor reconocido judicialmente.

A su vez, el artículo 13 del CGP dispone que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por las partes ni por el juez salvo autorización legal expresa.

En el presente asunto, procederá el despacho a fijar los honorarios a los voceros judiciales que actuaron dentro de las presentes diligencias en virtud del amparo de pobreza otorgado a la parte demandante. En el sub lite fueron reconocidos pretensiones pecuniarias que ascendieron a la suma de \$220.000.000, lo cual da lugar a una remuneración total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$44.000.000).

Teniendo en cuenta que intervinieron dos abogados sucesivamente, se impone distribuir dichos honorarios de forma proporcional a la gestión efectuada por cada uno.

Este despacho observa que:

- El doctor ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA intervino únicamente en la etapa introductoria del proceso, presentando la demanda y actuando hasta el cierre de dicha etapa.

- El doctor ANDRÉS DAVID GUZMÁN ORREGO asumió el proceso desde la audiencia de pruebas, desarrollando la actividad probatoria, los alegatos de conclusión, y la actuación en segunda instancia hasta obtener la sentencia favorable, lo cual se prolongó aproximadamente desde el 23/02/2023 hasta el 25/04/2024, momento en el cual le fue otorgado poder en exclusiva.

En consecuencia, y considerando que la actuación desplegada por el Dr. GUZMÁN ORREGO fue mayor a la de su antecesor, este despacho estima razonable distribuir los honorarios de la siguiente manera:

- Abogado ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA: 35 % de \$44.000.000 = \$15.400.000.

- Abogado ANDRÉS DAVID GUZMÁN ORREGO: 65 % de \$44.000.000 = \$28.200.000.

Los anteriores honorarios deberán ser cancelados por la parte demandante, y los mismos serán deducidos de la suma total que ya obra órdenes del presente asunto, y serán entregados una vez se realice la respectiva entrega efectiva a la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil del circuito de Salamina, Caldas,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios por la suma total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$44.000.000°°), equivalentes al 20 % del valor reconocido judicialmente dentro del presente asunto, conforme al artículo 155 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** como honorarios a favor del Dr. ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA la suma de \$15.400.000

**TERCERO: FÍJESE** como honorarios a favor del Dr. ANDRÉS DAVID GUZMÁN ORREGO la suma de \$\$28.200.000

**CUARTO: ORDENAR** que dichos honorarios sean cancelados por la parte demandante, y los mismos serán deducidos de la suma total que ya obra órdenes del presente asunto, y serán entregados una vez se realice la respectiva entrega efectiva a la parte activa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**

Juez

Firmado Por:

**Andrea Milena Garcia Galvez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc71c2f39f654801f9020e16e74af34b4db863649da2f27744833c6846c92e**

Documento generado en 18/06/2025 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**